

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. MARÍA FERNANDA CHAVANA YAÑEZ, REGIDORA DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE ATENCIÓN PARA LAS PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 24 ARTÍCULOS Y 6 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



MONTERREY, NUEVO LEON A 07 DE MAYO DEL 2025

C. DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEON
PRESENTE..

C. María Fernanda Chavana Yañez, en mi carácter de Regidora e Integrante del Honorable Cabildo del Municipio de Guadalupe, Nuevo León., y en uso de mi propio derecho, desde este momento señalo como

me permito presentar de la
manera mas atenta y respetuosa ante el Honorable Congreso del Estado
de Nuevo León, la siguiente iniciativa con proyecto de crear la **LEY DE**
ATENCION PARA LAS PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

EXPOSICION DE MOTIVOS

Hoy en día, en el municipio de Guadalupe, y en todo el Estado de Nuevo León, viven más de 7,000 personas con síndrome de Down, quienes, al igual que cualquier otra persona, tienen una identidad propia, sueños, capacidades y derechos fundamentales que deben ser protegidos y promovidos. Sin embargo, a pesar de su enorme potencial, se siguen

enfrentando a barreras sociales, educativas y laborales que limitan su capacidad para desarrollarse plenamente en la sociedad. Esto no solo afecta su calidad de vida, sino también la de sus familias y su entorno cercano.

En mi función como Regidora del Municipio de Guadalupe, he tenido la oportunidad de escuchar y ver de cerca las necesidades y desafíos de las personas con síndrome de Down y sus familias. He sido testigo de las historias de esfuerzo y superación, pero también de las barreras que aún existen para que puedan acceder a una educación inclusiva, atención médica adecuada, empleo digno y, sobre todo, la oportunidad de ser tratados con el respeto y la dignidad que merecen.

Por ello, me he decidido a presentar esta iniciativa de ley, con el propósito de crear la Ley de Atención para las Personas con Síndrome de Down del Estado de Nuevo León. Esta ley tiene como objetivo garantizar que las personas con síndrome de Down en Nuevo León no solo tengan acceso a servicios básicos, sino que puedan disfrutar de una vida plena, igualitaria y digna, sin discriminación ni barreras que les impidan alcanzar su máximo potencial.

Según estadísticas nacionales, en México hay aproximadamente 250,000 personas con síndrome de Down, y en nuestro estado de Nuevo León, estimamos que más de 7,000 personas viven con esta condición. A pesar de la cantidad significativa de personas con síndrome de Down en la región, las barreras que enfrentan siguen siendo enormes. Solo un 3% de las personas con síndrome de Down en México tienen acceso a una educación inclusiva que les permita desarrollar su potencial al máximo (imira.mx). Asimismo, solo 1 de cada 10 tiene la oportunidad de acceder a un empleo formal, a pesar de que muchos tienen habilidades y capacidades que podrían ser valiosas en el ámbito laboral (eleconomista.com.mx).

Estas estadísticas son un claro reflejo de una realidad que debe cambiar. Las personas con síndrome de Down, a pesar de sus capacidades cognitivas, emocionales y sociales, siguen siendo marginadas y excluidas en muchos aspectos de la vida. En gran medida, esto se debe a la falta de

una legislación clara y efectiva que garantice sus derechos y promueva su inclusión en todas las áreas de la sociedad.

Esta ley tiene como principal objetivo cambiar esta realidad y garantizar que las personas con síndrome de Down en Nuevo León tengan acceso a las mismas oportunidades que cualquier otra persona. Para lograr esto, la Ley de Atención para las Personas con Síndrome de Down del Estado de Nuevo León debe contemplar los siguientes aspectos fundamentales:

1. Garantizar el acceso a una educación inclusiva y adaptada a las necesidades: La educación es un derecho fundamental de todas las personas. Sin embargo, las personas con síndrome de Down, a menudo se encuentran con un sistema educativo que no está diseñado para responder a sus necesidades. Con esta ley, buscamos asegurar que todas las personas con síndrome de Down puedan acceder a una educación inclusiva, adaptada a sus capacidades y con el apoyo de profesionales capacitados.
2. Mejorar la atención en salud: Las personas con síndrome de Down tienen necesidades de salud particulares que requieren atención especializada. Es fundamental que cuenten con acceso a servicios médicos que no solo atiendan sus enfermedades o condiciones de salud, sino que también ofrezcan terapias de rehabilitación, seguimiento especializado y apoyo psicoemocional.
3. Fomentar la inclusión laboral: Las personas con síndrome de Down tienen habilidades y talentos que pueden enriquecer el entorno laboral. Sin embargo, la falta de políticas públicas que fomenten su inclusión laboral ha generado una enorme brecha. A través de esta ley, se establecerán políticas que promuevan la inclusión de las personas con síndrome de Down en el mercado laboral, garantizando que tengan acceso a trabajos dignos y bien remunerados.
4. Promover la integración social y cultural: La integración social y cultural de las personas con síndrome de Down es crucial para su desarrollo. Esta ley promoverá actividades recreativas, culturales y deportivas en las que las personas con síndrome de Down puedan participar de forma activa, sin restricciones, en igualdad de condiciones que el resto de la población.

5. Crear mecanismos de sensibilización y capacitación: Muchas veces, la discriminación y el rechazo hacia las personas con síndrome de Down provienen de la falta de conocimiento. Por eso, esta ley incluirá programas de sensibilización para la sociedad en general, especialmente en los ámbitos educativo, laboral y de salud, con el fin de promover una cultura de respeto, inclusión y empatía.

Como Regidora del Municipio de Guadalupe, mi compromiso con mi comunidad es profundo y auténtico. A lo largo de mi carrera he luchado por los derechos de las personas con discapacidad y, en particular, de aquellos con síndrome de Down, pues considero que todos deben tener las mismas oportunidades para desarrollarse. Mi cercanía con las necesidades de la gente me ha permitido conocer de primera mano las dificultades que enfrentan estas personas, y es por ello que he decidido impulsar esta iniciativa.

No se trata solo de una obligación política, sino de una convicción personal. Las personas con síndrome de Down tienen una capacidad increíble para enseñar a todos nosotros sobre resiliencia, amor y superación. A través de esta ley, mi objetivo es abrir un espacio real para que las personas con síndrome de Down puedan alcanzar su máximo potencial y puedan vivir una vida plena y digna, sin obstáculos ni discriminación.

La creación de esta ley no solo representa un avance legislativo, sino un compromiso con la justicia social y los derechos humanos. Necesitamos una sociedad más inclusiva, donde las personas con síndrome de Down sean reconocidas por sus capacidades y no por sus limitaciones. La Ley de Atención para las Personas con Síndrome de Down del Estado de Nuevo León será una herramienta fundamental para garantizar que todas las personas con esta condición puedan disfrutar de una vida digna, con acceso a oportunidades educativas, laborales y sociales.

Hago un llamado a este Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, y a todos los sectores de la sociedad, para que nos unamos en este esfuerzo. Con el apoyo de todos, podemos lograr un Nuevo León más inclusivo, equitativo y lleno de esperanza para las personas con síndrome

de Down. Es momento de darles a estas personas la oportunidad que se merecen, de cambiar su destino y ofrecerles un futuro brillante y lleno de posibilidades.

Por lo expuesto, solicito el apoyo de este Honorable Congreso para la creación de la Ley de Atención para las Personas con Síndrome de Down del Estado de Nuevo León, y el compromiso de todos para hacerla realidad.

DECRETO

UNICO. – Se crea la LEY DE ATENCION PARA LAS PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN para quedar como sigue:

LEY DE ATENCIÓN PARA LAS PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observación general del Estado de Nuevo León y tiene por objeto atender y apoyar integralmente las necesidades de las personas con síndrome de Down, mediante la protección de sus derechos y satisfacción de sus necesidades fundamentales.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Asistencia Social:** Conjunto de acciones tendentes de modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental o social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a la vida plena y productiva;
- II. **Clínica:** Clínica Especializada en Atención de Pacientes con Síndrome de Down en el Estado de Nuevo León;
- III. **Inclusión:** Cuando la sociedad actual sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana;
- IV. **Integración:** Cuando un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con la facilidad necesaria y acorde con su condición;
- V. **Programas de Atención Temprana:** Atención a personas con síndrome de Down, desde un mes hasta los tres años de edad, mediante un proceso con su objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;
- VI. **Seguridad jurídica:** Garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que si se llegara a producirse les serán asegurados por la sociedad y el Estado y la producción y reparación de los mismos;
- VII. **Seguridad Social:** Conjunto de medidas para la protección de los ciudadanos ante riesgos, con carácter individual, que se presente en uno u otro momento de su vida desde el nacimiento;
- VIII. **Síndrome de Down:** Es una alteración genética, causada por la presencia de una copia extra del cromosoma 21 (o una parte del mismo), en lugar de los dos habituales, por ello se denomina trisomía del par 21;
- IX. **Terapia de lenguaje:** Es la terapia para los niños con discapacidades de habla y aprendizaje del lenguaje, con la finalidad de mejorar la producción de sonidos y el aprendizaje para desarrollar la combinación de las palabras para expresar ideas;

- X. acelerada integración social y productiva;
- XI. Terapia de psicomotricidad: Estimulaciones basadas en la vivencia de lo corporal, lo sensorial, y lo relacional, con el propósito de mejorar la capacidad de movimiento o función motriz del cuerpo, el desarrollo emocional y social del niño;
- XII. Trisomía 21: También llamada Síndrome de Down, está asociado a la presentación de un cromosoma 21 supernumerario. Los cromosomas vienen en pares, y de ahí el nombre de trisomía por la existencia de un tercer cromosoma;

Artículo 3.- Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia de Síndrome de Down son:

- I. Autonomía: Coadyuvar a que a las personas con Síndrome de Down se puedan valer por sí mismas;
- II. Dignidad: Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como son las personas del Síndrome de Down;
- III. Igualdad: Aplicación de derechos iguales para todas las personas con Síndrome de Down;
- IV. Inviolabilidad de los derechos: Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos, ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con Síndrome de Down, y
- V. Libertad: Capacidad de las personas con síndrome de Down, para elegir los medios para su desarrollo personal o en su caso, a través de familiares en orden ascendente o tutores.

Capítulo II. ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

Artículo 4.- Corresponde al gobierno del Estado de Nuevo León:

- I. Formular políticas e implementar programas para la atención de personas con Síndrome de Down;

- II. Impulsar las acciones efectivas de prevención, protección y atención a las personas con Síndrome de Down;
- III. Establecer, de manera concertada con la administración pública federal, que programas, acciones y proyectos de atención, educación, capacitación e investigación a favor de las personas con Síndrome de Down;
- IV. Concertar acuerdos y celebrar convenios públicos y sociales en favor de las personas con Síndrome de Down;
- V. Incluir anualmente en el proyecto de presupuestos de egresos del Estado ante el Congreso, los recursos para la ejecución y cumplimiento de las metas y objetivos de la presente Ley, en la medida que permita las previsiones;
- VI. Denunciar ante la Fiscalía General de Justicia, cuando se tenga el conocimiento de una conducta discriminatoria, contra las personas con Síndrome de Down, y
- VII. Vigilar el cumplimiento del presente ordenamiento, así como demás normas que se expidan con motivo de su entrada en vigor.

Artículo 5.- Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León:

- I. Ejecutar acciones tendientes al fortalecimiento de la atención de las personas con Síndrome de Down en el Estado de Nuevo León;
- II. Contar con espacio físicos que cumplan con las condiciones de confidencialidad y seguridad para la atención de las personas con Síndrome de Down;
- III. Capacitar de manera permanente a su personal en materia de atención personalizada y profesional para una correcta atención a favor de las personas con Síndrome de Down; y
- IV. Las demás atribuciones establecidas en el presente ordenamiento y las demás normas aplicables.

Artículo 6.- Secretaría de Seguridad de Nuevo León:

- I. **Planear y llevar a cabo la capacitación y sensibilización de sus elementos en materia de esta Ley; y**
- II. **Establecer mecanismos de coordinación con la Fiscalía General de Justicia, cuando sea solicitada la prevención de factores de riesgo para personas con Síndrome de Down, para obtener, procesar e interpretar toda la información pertinente.**

Artículo 7.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. **Diseñar y ejecutar acciones y estrategias para la debida atención física y psicológica de las personas con Síndrome de Down.**

Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría de Educación:

- I. **Desarrollar actividades educativas por medio de las técnicas de información y la comunicación, dirigidas a personas con Síndrome de Down, que sean didácticas y que se puedan desarrollar con padres y madres de familia, para y los estudiantes, con el objetivo que pueda desarrollar su posibilidad de desarrollo;**
- II. **Generar programas especializados para hacer posible la incorporación paulatina y por modalidades, de las niñas y niños con Síndrome de Down;**
- III. **Denunciar ante las autoridades competentes cuando se tenga conocimiento de alguna discriminatoria contra las personas con Síndrome de Down; y**
- IV. **Editar publicaciones y materiales didácticos gratuitos, que tengan temas relacionados con el entorno y los procesos de desarrollo formativo y de inclusión de las personas con Síndrome de Down.**

Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría de Igualdad e Inclusión:

- I. **Realizar estudios estadísticos e investigaciones con el fin de laboral políticas públicas para personas con síndrome de Down;**
- II. **Colaborar y orientar en el diseño y aplicación de acciones que permitan la protección, atención y reinserción social de las personas con síndrome de Down, con especial referencia a la pobreza, marginación y la desigualdad social;**
- III. **Diseñar programas de asistencia social inmediata y especializada para personas con síndrome de Down;**
- IV. **Formular y ejecutar políticas y programas de orientación y atención a personas con síndrome de Down, dentro del espectro de grupos sociales vulnerables;**
 - I. **Denunciar ante las autoridades competentes cuando se tenga conocimiento de alguna conducta discriminatoria en contra de las personas con síndrome de Down;**
 - II. **Generar y difundir información accesible para todo público, sobre las modalidades del síndrome de Down;**
 - III. **Coordinar los trabajos correspondientes para garantizar la atención de las niñas y niños con síndrome de Down privados de ciudadanos familiares;**
 - IV. **Procurar, en el ámbito de su competencia, que sean atendidas todas las necesidades de las niñas y niños con síndrome de Down, que se encuentran en estado de adopción o no se localicen sus familiares;**
 - V. **Atender los reportes que directa o indirectamente reciban, de maltrato, abandono, descuido o negligencia, de los cuales sean objeto las personas con síndrome de Down, por parte de sus padres, tutores o quien los tenga bajo su cuidado o atención, para su investigación, tratamientos social y en su caso, interponer las denuncias correspondientes;**
- VI. **Impulsar y fomentar la plena inclusión social de las personas con síndrome de Down, promoviendo programas o actividades que permitan el desarrollo de sus actitudes, capacitaciones y habilidades;**

- VII. Impulsar el diseño y ejecución de programas de trabajo comunitario con familias de personas con síndrome de Down, campañas de sensibilización y la adecuación de los servicios, que se orienten a su plena inclusión social;**
- VIII. Realizar y apoyar estudios e investigaciones, promoviendo el intercambio de experiencias en la materia de derecho de personas con síndrome de Down; y**
- IX. Las demás que se establezcan en el presente ordenamiento y demás normas aplicables.**

Artículo 10. - Corresponde a la secretaría de trabajo:

- I.**
- II. Crear programas de capacitación para el trabajo, dirigidos a las personas con síndrome de Down, de manera que fortalezcan su inclusión laboral;**
- III. Ofrecer oportunidades de trabajo y firmas con empresas para brindar oportunidades laborales, para la reinstalación social para las personas con síndrome de Down;**
- IV. Implementar campañas de difusión en contra de la explotación laboral, dirigidas a personas de síndrome de Down, que podrían ser posibles víctimas; y**
- V. Denunciar ante las autoridades competentes cuando se tenga conocimiento de alguna conducta discriminatoria en el área laboral en contra de las personas con síndrome de Down;**

Artículo 11. - Corresponde a las alcaldías:

- I. Implementar políticas y acciones en su respectivas demarcaciones territoriales para la atención con síndrome de Down;**

- II. **Apoyar la creación de programas de sensibilidad y capacitación para las y los servidores públicos que puedan estar en contacto con personas con síndrome de Down; y**
- III. **Celebrar convenios con las dependencias y entidades de la entidad pública para coordinar y unificar actividades en la materia de esta ley**

CAPÍTULO III. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS DERECHOS

Artículo 12. - Se conocen como derechos fundamentales de las personas con síndrome de Down y sus familias lo que se les garantiza la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales aplicables en la materia, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como las demás leyes aplicables y los siguientes:

- I. **Tener con un diagnóstico mediante una evaluación clínica temprana, precisa y accesible, de acuerdo con los objetivos del Sistema de Salud;**
- II. **Recibir consultas clínicas especializadas, en la red hospitalaria del sector público estatal, así como terapias de estimulación temprana de psicomotricidad y lenguajes;**
- III. **Las asociaciones civiles especializadas en las personas con síndrome de Down incrementaron la atención y el desarrollo de la psicomotricidad y de lenguaje;**
- IV. **Disponer de un manual de seguimiento y atención de las personas con síndrome de Down, así como su ficha personal, en la que concierne al área médica, psicológica y educativa, de su condición al momento que sean requeridos por las autoridades competentes;**
- V. **Contar con una guía de los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamiento y medicamentos de**

- calidad que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;**
- VI. Recibir una educación profesional especializada, basada en los criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potenciales, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente en centros educativos o asociaciones civiles especializadas para niños con síndrome de Down;**
- VII. Recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, mediante programas especializados, a través de la secretaría del trabajo o asociaciones civiles especializadas en la atención de jóvenes y jóvenes adultos con síndrome de Down;**
- VIII. Utilizar el servicio de transporte público como medio de libre desplazamiento;**
- IX. Disfrutar de la cultural, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que ayuden a su desarrollo físico y mental;**
- X. Podrán tomar decisiones cuando el uso de sus facultades así lo permita y cuando sus facultades se encuentren limitadas, estas se determinarán a través de sus padres o tutores; y**
- XI. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad, de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales.**

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 13: Son sujetos obligados para garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior lo siguiente:

- I. Las instituciones públicas del gobierno del Estado de Nuevo León y de los municipios garantizarán los derechos descritos en el artículo anterior a favor de las personas con síndrome de Down;**

- II. Los padres o tutores para otorgar los alimentos, así como para representar los intereses y los derechos de las personas con síndrome de Down, cuando sus facultades no lo permitan;
- III. Los servidores públicos de la medicina y educación que resulten necesarios para alcanzar las habilitación de vida de las personas con síndrome de Down; y
- IV. Todos aquellos que determinen la presente ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

CAPÍTULO V. DEL CONSEJO PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN

Artículo 14. - Se constituye el consejo para las personas con síndrome de Down, con una intención de carácter permanente del ejecutivo estatal, que tendrá como objeto garantizar que la ejecución de los programas en la materia de la presente ley, se realice de manera coordinada.

Los acuerdos adoptados en el seno del consejo serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán cumplirlo con la finalidad de lograr las metas y objetivos de la presente ley.

Artículo 15. - El consejo estará integrado por las personas de las siguientes secretarías, de la administración pública estatal, congreso del estado y representantes de asociaciones civiles:

- I. La secretaría de salud, quien presidirá el consejo;
- II. La secretaría de educación;
- III. La presidencia de la comisión de salud del congreso del estado; y
- IV. Dos representantes de asociaciones civiles, legalmente constituidos y que tengan como objetivo prioritario, la atención de las personas con síndrome de down.
- V. Para la elección de las personas representantes de las asociaciones civiles, la secretaría de salud emitirá la convocatoria correspondiente y en caso de existir más de dos

participantes, la decisión será tomada por los demás integrantes del consejo.

CAPÍTULO VI. DE LA ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN

Artículo 16. - El gobierno del estado de Nuevo León diseñará e implementará la política pública general en la materia de atención a las personas con síndrome de Down, así como focalidad en atención en determinados casos.

Artículo 17. - En la implementación de las políticas se incluirá la cooperación de las asociaciones civiles organizadas y no organizadas, con el objetivo de colaborar en el programa y se podrán proponer los lineamientos necesarios para su aplicación.

Artículo 18. - El programa representa el instrumento rector en materia de atención a personas con síndrome de Down, en el que se establecen los objetivos, estrategias y líneas de acción concretas para estos efectos.

CAPÍTULO VII. CLÍNICA ESPECIALIZADA EN LA ATENCIÓN DE PACIENTES DE SÍNDROME DE DOWN.

Artículo 19. - Se crea la clínica especializada en la atención de pacientes con síndrome de Down en el estado de Nuevo León, la cual será dependiente de la secretaría de salud.

Artículo 20. - La clínica especializada en la atención de pacientes con síndrome de Down en el estado de Nuevo León, tiene como atribuciones;

- I. Planear, coordinar y ejecutar las acciones constitucionales que, en la materia de apoyo y asistencia, genere el gobierno de**

Nuevo León, para fomentar el bienestar, inclusión social y desarrollo de las personas con síndrome de Down;

- II. Difundir la información respecto a los planes, programas o acciones que brinda la clínica: Presentando el servicio de atención, orientación, canalización y seguimiento de la problemática de las personas con síndrome de Down que lo soliciten;**
- III. Asesorar, dar apoyo técnico y capacitar a los servidores públicos de la clínica para el correcto, oportuno y humano tratamiento de las personas con síndrome de Down;**
- IV. Ayudar en la ejecución de los trabajos institucionales que tengan como finalidad la atención de las personas con síndrome de Down en el estado de Nuevo León;**
- V. Impulsar, promover y suscribir convenios de colaboración interinstitucionales y suscribir acuerdos de coordinación; y**
- VI. Elaborar su reglamento y procesos internos con autonomía de gestión y operación.**

CAPÍTULO VIII. DE LA EVALUACIÓN Y REVISIÓN DE LAS POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES.

Artículo 21. - El gobierno del estado de Nuevo León establecerá mecanismos de evaluación sobre los indicadores que se señalen en el programa.

Tales indicadores serán publicados y se difundirán por los medios disponibles.

CAPÍTULO IX. PROHIBICIONES Y SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA

PROHIBICIONES

Artículo 22. - En la atención y preservación de los derechos de las personas con síndrome de down queda estrictamente prohibido:

- I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público;**

- II. **Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;**
- III. **Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre medicación que altere el grado de la condición u ordenar internamiento injustificado en instituciones psiquiátricas;3.**
- IV. **No autorizar o impedir su inscripción en todo plantel educativo;**
- V. **Permitir que niños y jóvenes sean víctimas de burla y agresión que atente contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros;**
- VI. **Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivos, recreativos, así como de transportación;**
- VII. **Rehusar el derecho a contratar seguros de gastos médicos; y**
- VIII. **Abusar de la persona en el ámbito laboral.**

SECCIÓN SEGUNDA. SANCIONES

Artículo 23. - Para los efectos de la presente ley, independientemente de lo establecido por otras disposiciones legales se aplicará sanciones conforme a lo siguiente:

- I. **Multa equivalente a 20-50 veces su valor de la UMA a los servidores públicos, personas físicas o morales y prestadores de servicios que infrinjan lo estipulado en las fracciones del artículo anterior de la presente ley;**
- II. **Multa equivalente a 150-250 veces el valor de la UMA, personas físicas o morales y prestadoras de servicios que infrinjan lo estipulado en la fracción III del artículo 22 de la presente ley.**
- III. **En caso de incurrir el infractor en segunda ocasión en la misma falta se procederá a la clausura temporal del local por 10 días hábiles.**
- IV. **En caso de infringir lo estipulado en la fracción 5 del artículo 22 serán sancionados por lo que demande la secretaría de educación.**

SECCIÓN TERCERA
LAS SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES
DE APLICAR LA SIGUIENTE LEY

Artículo 24. - Los servidores públicos del estado de Nuevo León serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contrarie| las disposiciones de la presente ley.

TRANSITORIO
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero: Entrada en vigor de los nuevos capítulos.

Los capítulos XII, XIII y XIV de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Nuevo León entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Artículo Segundo: Adecuación de normatividad interna.

Los órganos y dependencias del Estado de Nuevo León deberán ajustar sus normatividades internas y reglamentos a las disposiciones contenidas en los capítulos XII, XIII y XIV de la presente ley, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley.

Artículo Tercero: Presupuesto anual para la implementación. Se autoriza la asignación de los recursos necesarios en el presupuesto

estatal anual para garantizar la implementación efectiva de las disposiciones de los capítulos XII, XIII y XIV, iniciando en el presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal posterior a la entrada en vigor de esta reforma.

Artículo Cuarto: Capacitación de servidores públicos.

Se deberá implementar un programa de capacitación obligatoria para todos los servidores públicos encargados de la implementación de esta ley, en particular en temas de violencia de género, respeto a los derechos humanos y protección a las víctimas, dentro de un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente reforma.

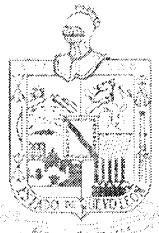
Artículo Quinto: Evaluación de la efectividad.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Igualdad e Inclusión, deberá realizar una evaluación anual de la implementación de los capítulos XII, XIII y XIV de esta ley, cuyos resultados serán presentados al Congreso del Estado de Nuevo León en un informe público, con el fin de ajustar estrategias y políticas conforme a los avances y obstáculos observados.

MONTERREY, NUEVO LEON A MIERCOLES 07 DE MAYO DEL 2025



MARIA FERNANDA CHAVANA YAÑEZ



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES**



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.



Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____
Colonia: _____ Municipio: _____
Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

Correo:

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

Maria Fernanda Chavira y/o?

